

INFORME: A la señora juez, que por reparto del 12 de agosto de 2022, correspondió a este juzgado, la solicitud de Amparo de Pobreza, del señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, luego de haber sido rechazada por competencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Va para decidir.

Manizales, 19 de agosto de 2022

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Interlocutorio	1019
SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
RADICADO:	170014003007-2022-00461-00

Se Avocar el conocimiento de la solicitud de la referencia, por ser asunto de competencia.

Se decide en relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS**.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La petición No satisface esa exigencia de carácter legal, toda vez que si bien afirma no tener recursos para contratar un abogado, no lo indica como lo dice la norma, por lo que antes de proceder a lo pertinente, se **REQUIERE** al solicitante para que se sirva dar cumplimiento estricto a dicha normatividad, haciendo la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que no se halla en capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

2.- El Artículo 82 del Código General del Proceso señala:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En el presente caso brilla por su ausencia este requisito, cuando no se indica en el escrito la dirección física y el correo electrónico de la parte solicitante, donde ha de recibir notificaciones.

Por lo anterior, se **INADMITIRÁ** la solicitud de amparo de pobreza y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de amparo de pobreza.

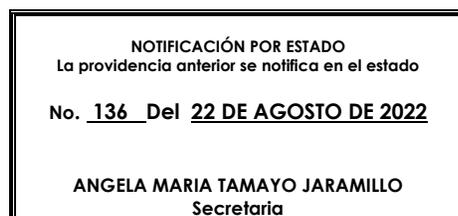
SEGUNDO: Se le concede al peticionario el término de cinco (5) días, para que subsane la petición, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66301ca5fc526fb600194dfa94d39fd47b578217c322335ce05a043ab4411422**

Documento generado en 19/08/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>